

LEY 28 DE 1984

LEY 28 DE 1984

(OCTUBRE 8)

“Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Democrática Popular de Argelia”, hecho en Bogotá el 17 de julio de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Democrática y Popular de Argelia”, hecho en Bogotá el 17 de julio de 1981, cuyo texto es:

“ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEMOCRATICA Y POPULAR
DE ARGELIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia llamadas en adelante Partes Contratantes, animadas por el deseo de desarrollar las relaciones comerciales directas entre sus países sobre la base de equilibrio y del interés mutuo han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Los intercambios comerciales entre la República de Colombia y la República Democrática y Popular de Argelia serán efectuados de conformidad con las disposiciones del presente

Acuerdo teniendo en cuenta las Leyes y los Reglamentos en Vigencia que rigen la Importación y la Exportación de cada uno de los países.

ARTICULO II

Las partes contratantes se concederán mutuamente el tratamiento más favorable posible en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros derechos de efecto equivalente, así como a los reglamentos, formalidades y procedimientos relativos a los productos y mercancías tanto para exportación como para la importación de cada uno de los países hacia el otro. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no se aplicarán en los casos siguientes:

a) Para las ventajas que cualquiera de las partes haya concedido o conceda en el futuro a cualquiera de los países vecinos, con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizo.

b) Para las ventajas que resultan de uniones aduaneras.

c) Para las ventajas que las partes hayan otorgado a terceros países, como consecuencia de su participación en zona de libre comercio, grupos de integración o acuerdos regionales y subregionales.

d) Las ventajas acordadas a países determinados conforme al Acuerdo General sobre los Aranceles Aduaneros y Comercio.

ARTICULO III

La exportación de mercancías de la República de Colombia hacia la República Democrática y Popular de Argelia hacia la República de Colombia se podrá realizar de conformidad con las listas "A" y "B", de carácter indicativo y no limitativo anexas al presente y que forman parte integrante del mismo.

En la lista "A" figurarán los productos que se exportarán de la República Democrática Popular de Argelia hacia la

República de Colombia.

En la lista "B" figurarán los productos que se exportarán de la República de Colombia hacia la República Democrática y Popular de Argelia.

Los productos de origen y provenientes de una de las partes contratantes no podrán ser reexportados hacia un tercer país sino con la autorización escrita expedida por las autoridades competentes del país exportador de origen.

ARTICULO V

Las partes contratantes autorizarán la importación y la exportación con exención de los derechos de aduana, dentro del marco de las leyes y reglamentos vigentes que rigen la importación y la exportación en cada uno de los dos países, de las mercancías indicadas a continuación:

a) Muestras de mercancías y de material publicitario destinados a efectuar los pedidos y para fines de propaganda que no sean objeto de ninguna venta.

b) Objetos y mercancías destinadas a ser expuestas en las ferias y exposiciones internacionales que se llevarán a cabo en el territorio de las dos partes contratantes.

ARTICULO VI

Los pagos relativos a los intercambios comerciales objeto del presente acuerdo serán efectuados en divisas de libre convertibilidad de acuerdo con las leyes y reglamentos que en materia de control de cambios estén vigentes o rijan en el futuro de los dos países, durante el período de validez del Acuerdo.

ARTICULO VII

Con el fin de fomentar el desarrollo del comercio entre los dos países, las partes contratantes se concederán

recíprocamente dentro de la medida de lo posible, las facilidades necesarias para la organización de ferias y exposiciones internacionales dentro del marco de sus leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO VIII

El presente acuerdo se someterá a los procedimientos constitucionales establecidos en cada uno de los dos países y entrará en vigor por un período de dos años, en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

Este acuerdo se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que una de las partes comunique por escrito y por vía diplomática a la otra su intención de no prorrogarlo, lo que se hará por lo menos tres meses antes de la fecha de expiración de cada período de validez.

El presente acuerdo podrá ser denunciado por una de las partes mediante notificación escrita y por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha de recibo de la notificación.

A menos que las dos partes, de común acuerdo, decidan lo contrario, la terminación o la denuncia del presente Acuerdo no afectará el cumplimiento de los contratos en ejecución, en la medida en que éstos se hayan celebrado de acuerdo con las presentes disposiciones.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 17 días del mes de julio de 1981 en tres ejemplares originales, en lengua española, árabe y francés; textos todos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) ilegible; por el Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia, (Fdo.) ilegible.

LISTA A

Productos argelinos susceptibles de ser exportados a la República de Colombia:

1. Vinos
2. Jugos de frutas
3. Dátiles
5. Aceitunas de mesa
6. Conservas de legumbres
7. Conservas de frutas
8. Corcho y productos de corcho
9. Papel
10. Textiles
11. Confección
12. Tejidos de punto
13. Cobijas de lana
14. Artículos de cuero
15. Tapetes y cobijas
16. Pinturas y barnices
17. Insecticidas, fungicidas, pesticidas
18. Productos químicos
19. Productos farmacéuticos
20. Fosfatos
21. Abonos
22. Productos de petróleo y de la petroquímica

- 23 Gas de petróleo
- 24, Productos mineros
25. Productos radio-eléctricos
26. Tubos y tuberías
27. Productos siderúrgicos
28. Zinc en lingotes
29. Construcciones metálicas
30. Productos de artesanía
31. Productos diversos.

LISTA "B"

Exportaciones de la República de Colombia hacia la República Democrática y Popular de Argelia:

1. Café
2. Algodón
3. Azúcar
4. Arroz
5. Tabaco
6. Carne
7. Banano
8. Ajonjolí
9. Productos mecánicos y metalmecánicos
10. Productos de ferretería y otros industriales
11. Manufacturas de textiles y otros

12. Hilazas

13. Carbón

14. Cacao

15. Cueros

16. Minerales

17. Productos diversos".

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República
Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Democrática Popular de Argelia", firmado en Bogotá el 17 de julio de 1981, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Rafael Gómez Quiñones. Bogotá D. E., octubre 6 de 1982.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores;

Augusto Ramírez Ocampo,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet,

la Ministra de Desarrollo Económico (E),

María Angela Tavera.

LEY 27 DE 1984

LEY 27 DE 1984

(OCTUBRE 8)

Por la cual la Nación rinde homenaje a los fundadores de la ciudad de Pizarro, capital del Municipio de Bajo Baudó, en el Departamento del Chocó, tributa peremne admiración a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación rinde homenaje a los fundadores de la ciudad de Pizarro, capital del Municipio del Bajo Baudó, en el Departamento del Chocó, con motivo de cumplirse el 10 de marzo de 1986, ciento sesenta y cinco años de su creación, tributa peremne admiración al espíritu laborioso y emprendedor de sus habitantes.

ARTICULO 2º.-De conformidad con los numerales 11, 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con los incisos 1º y 3º del artículo 79 de la Carta Constitucional, el Gobierno Nacional planificará e ejecutará el desarrollo de las siguientes obras:

- a) Construcción de la Casa de la Cultura de Pizarro y su completa dotación;
- b) Construcción de un parque de recreación en Pizarro;
- c) Construcción de un hospital y su completa dotación;
- f) Construcción de una plaza de mercado en Pizarro;
- g) Edificio y dotación completa de laboratorios y biblioteca y mobiliario para el Colegio Francisco Pizarro de "Pizarro";
- h) Construcción del Palacio Municipal;
- i) Carreteable de Belén de Docampadó a Noanamá;
- j) Construcción de la microhidroeléctrica de Belén de Docampadó;

k) Interconexión eléctrica a Pié de Pepé, Veriguadó y Puerto Meluk.

ARTICULO 3º.-Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 4º.-Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet, el Ministro de Minas y Energía, Alvaro Leyva Durán, la Ministra de Educación Nacional, Doris Eder de Zambrano, el Ministro de Salud, Amaury García Burgos, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta.

LEY 26 DE 1984

LEY 26 DE 1984

(OCTUBRE 5)

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación sobre los usos Pacíficos de la energía nuclear entre los gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil”, suscrito en Bogotá, el 12 de marzo de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Acuerdo de Cooperación sobre los usos Pacíficos de la energía nuclear entre los Gobierno de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil”, suscrito en Bogotá el 12 de marzo de 1981, cuyo texto es:

“Acuerdo de Cooperación sobre los usos Pacíficos de la energía nuclear entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Inspirados en la tradicional amistad existente entre los dos países;

Reconociendo la necesidad de fomentar el desarrollo energético, como condición indispensable para la promoción del desarrollo económico y social de sus países;

Reconociendo la importancia fundamental de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, no solamente como

fuerza energética en sí, sino como proceso catalizador del desarrollo científico y tecnológico de sus países;

Conscientes de los beneficios comunes que podrán derivar de la cooperación entre ambos países en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear, respetando los compromisos internacionales asumidos por Colombia y Brasil.

Teniendo en cuenta el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica firmado entre ambos Gobiernos el 13 de diciembre de 1972, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes cooperarán para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, de acuerdo con las necesidades y prioridades de cada país, teniendo en cuenta las respectivas disponibilidades de recursos naturales, humanos, tecnológicos y de capital.

1. La cooperación objeto del presente Instrumento comprenderá las siguientes áreas:

a) Exploración, extracción y procesamiento de mineral de uranio, así como producción de sus compuestos;

b) Elaboración de proyectos, construcción y operación de reactores y otras instalaciones nucleares, así como de sus componentes;

c) Ciclo de combustible nuclear

d) Investigación básica y aplicada relativa a los usos pacíficos de la energía nuclear;

e) Formación y capacitación de recursos humanos;

f) Seguridad nuclear, protección radiológica y protección física del material nuclear;

g) Licencia de Funcionamiento de instalaciones nucleares;

- h) Producción y aplicación de radioisótopos;
- i) Informaciones nucleares;
- j) Derecho nuclear.

2. La cooperación en los campos señalados en el numeral anterior, será ejecutada a través de los organismos competentes, designados por cada una de las Partes, mediante las siguientes modalidades:

a) Asistencia recíproca para la información y capacitación de personal científico y técnico;

b) Intercambio de técnicos;

c) Intercambio de profesores para cursos y seminarios;

d) Becas de estudio;

e) Consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;

f) Formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico;

g) Suministro recíproco de equipos, materiales y servicios relativos a los campos señalados anteriormente;

h) Intercambio de informaciones relacionadas con los campos señalados anteriormente;

i) Otras formas de trabajo que sean acordadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Instrumento.

ARTICULO II

Las partes declaran su apoyo al principio de la no proliferación de armas nucleares, así como a su aplicación sobre bases universales y no discriminatorias, y reafirman

su derecho a desarrollar y a aplicar la energía nuclear para fines pacíficos, de acuerdo con sus respectivos programas nacionales.

ARTICULO III

La cooperación objeto del presente Instrumento será implementada respetando íntegramente los compromisos Internacionales vigentes, asumidos por cada una de las partes.

ARTICULO IV

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación prevista en este Instrumento, los organismos designados de conformidad con los términos del artículo 1, numeral 2 celebraran Acuerdos complementarios de Ejecución, en los cuales serán establecidas las condiciones y modalidades específicas de cooperación, incluyendo la realización de reuniones técnicas mixtas para estudio y evaluación de programas.

ARTICULO V

Las partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente instrumento, excepto en aquellos casos en que la parte que suministró la información haya establecido condiciones o reservas respecto de su uso o difusión. Si la información estuviere protegida por patentes registradas en cualquiera de las partes, los términos y condiciones para su uso y difusión estarán sujetos a la legislación ordinaria.

Las partes facilitarán el suministro recíproco, mediante transferencia, préstamo, arrendamiento o venta, de materiales nucleares, equipos y servicios necesarios a la realización de proyectos conjuntos y de sus programas nacionales de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando esas operaciones, en todos los casos, sujetas a las disposiciones

legales vigentes en la República de Colombia y la República Federativa del Brasil.

ARTICULO VII

1. Cualquier material o equipo suministrado por una de las partes a la otra, o cualquier material derivado del uso de aquel material o utilizado en un equipo suministrado en virtud de este Instrumento, sólo podrá ser utilizado para fines pacíficos. Las partes mantendrán consultas sobre la aplicación de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) a los materiales y equipos suministrados en el ámbito del presente Instrumento.

2. A fin de aplicar las salvaguardias requeridas en el numeral anterior, las Partes celebrarán con el OIEA, cuando sea el caso, los acuerdos de salvaguardias correspondientes.

ARTICULO VIII

La transferencia a un tercer país de cualquier material o equipo suministrado por una parte, a la otra estará sujeta a la autorización de la parte de origen. Cuando el material o equipo estuviere sujeto a salvaguardias, la transferencia sólo podrá ser hecha cuando el tercer país haya concluido con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) un acuerdo de salvaguardias del mismo tipo del aplicado a dicho material o equipo en la parte que lo transfiere.

ARTICULO IX

Cada parte en su respectivo territorio, tomará las medidas necesarias para la protección física de los materiales y equipos que le sean suministrados en el ámbito del presente Instrumento, así como en los casos de transporte de los referidos materiales y equipos entre los territorios de las Partes.

ARTICULO X

Las Partes se comprometen a cooperar mutuamente para el desarrollo de proyectos conjuntos que se realicen en el ámbito de la aplicación de este Instrumento, facilitando, en todo lo posible, la colaboración que en tal es proyectos pueda haber a instituciones u organismos públicos y privados de los respectivos países.

ARTICULO XI

Cualquier controversia que pueda ocurrir sobre la interpretación o aplicación de este Instrumento será resuelta a través de la vía diplomática.

ARTICULO XII

1. El presente Instrumento entrará en vigor en la fecha en la cual sea efectuado el Canje de los Instrumentos de Ratificación. Tendrá una vigencia de diez (10) años y se prorrogará tácitamente por períodos de dos (2) años, desde que no sea denunciada por una de las partes por lo menos con seis (6) meses de antelación a la expiración del periodo.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la terminación del presente Instrumento no afectará la continuación de los acuerdos complementarios de ejecución que hayan sido suscritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV.

Hecho en Bogotá, D. E., a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Diego Uribe Vargas Ministro de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (Fdo.) Ramiro Saraiva Guerreiro, Ministro de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala, el Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Cooperación sobre los usos Pacíficos de la energía nuclear entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil", suscrito en Bogotá el 12 de marzo de 1981, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Alvaro Arciniegas Ortega.

Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981.

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMÉZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

Bogotá, D. E. , 5 de octubre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Relaciones Exteriores (E),
Laura Ochoa de Ardila,
el Ministro de Defensa Nacional, (E),
General Miguel Vega Uribe,
el Ministro de Minas y Energía,
Alvaro Leyva Duran.

LEY 25 DE 1984

LEY 25 DE 1984

(OCTUBRE 1º)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros 60 años de fundación de la Universidad Libre y se honra la memoria de su fundador General Benjamín Herrera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración de los primeros sesenta (60) años de fundación de la Universidad libre de la cual fue fundador el ilustre General Benjamin Herrera, a quien se rinde tributo de admiración y gratitud, en esta magna fecha de la historia de la educación en Colombia.

ARTICULO 2º.-De conformidad con los numerales 12, 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia,

autorizase al Gobierno Nacional, para planificar y desarrollar las siguientes obras de utilidad pública e interés social:

a) Construcción de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre en la ciudad de Bogotá, D. E.;

b) Compra de terreno y construcción en el mismo de una Biblioteca para la Universidad Libre, que sirva de centro de consulta e investigación a las demás universidades de Bogotá, D. E.;

c) Construcción en Bogotá en los terrenos del Bosque Popular del "Teatro Universitario Benjamín Herrera", que servirá de albergue a todas las expresiones del arte y la cultura del estudiantado nacional;

e) Construcción del Edificio para la Biblioteca de la Universidad Libre (Seccional de Cúcuta) con Sala de Música y ayudas audiovisuales;

f) Construcción del Teatro de la Universidad Libre (Seccional Cúcuta), que se denominará "Teatro Universitario Benjamín Herrera"

g) Construcción del Paraninfo y Museo de Ciencias Morfológicas de la Universidad Libre (Seccional Barranquilla).

Parágrafo. En el patio interior de la honorable Cámara de Representantes, costado occidental, donde se encuentran los bustos de Rafael Uribe Uribe y Jorge Eliécer Gaitán, se colocará un busto de Benjamín Herrera con una leyenda en el pedestal grabada en mármol que exprese:

"La Patria por encima de los partidos", Benjamín Herrera.

ARTICULO 3º.-Como homenaje a la memoria del señor General Benjamín Herrera, quien con su gesto prestó un invaluable servicio al desarrollo cultural de la Nación, cuyas

dimensiones aumentan con el paso del tiempo, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes dispondrá la colocación de un retrato al óleo, en el Recinto de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, que llevará la siguiente inscripción:

“El Congreso de Colombia rinde homenaje de gratitud a la memoria del General Benjamín Herrera, al cumplirse los primeros sesenta (60) años de fundación de la Universidad Libre”.

ARTICULO 4º.-Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, a obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios, para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige al partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del Senado de la República, JOSE-NAMETERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 1º.-de octubre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet,

la Ministra de Educación Nacional,

Doris Eder de Zambrano,

el Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Hernán Beltz Peralta.